



**Resolución del Ararteko, de 5 de mayo de 2008, por la que se recomienda al Ayuntamiento de Laguardia que concluya la tramitación de un expediente de responsabilidad patrimonial dictando y notificando la resolución expresa.**

### Antecedentes

1. El día 17 de marzo de 2006 se recibió una queja presentada por don (...) desde su condición de padre de una menor relacionada con una actuación del Ayuntamiento de Laguardia.

La actuación consistía en la falta de respuesta a una reclamación por responsabilidad patrimonial que el promotor de la queja había formulado a raíz de la caída sufrida por la hija cuando paseaba por una zona peatonal de la localidad el día 20 de agosto de 2003.

Según refería el reclamante la caída fue debida al mal estado de las losetas por lo que, a su juicio, resultaba imputable al funcionamiento de los servicios públicos municipales; por ello, dirigió la correspondiente reclamación por responsabilidad patrimonial el día 4 de marzo de 2004.

La reclamación dio lugar a la incoación de un expediente municipal identificado con su oportuna numeración; sin embargo, a pesar del tiempo transcurrido, diversos trámites realizados y gestiones interesándose por la marcha del expediente, aún no se había dictado resolución expresa.

2. Tras admitir a trámite la queja, el Ararteko solicitó la colaboración del Ayuntamiento cara a obtener información suficiente con la que poder desarrollar adecuadamente los cometidos que tiene asignados.

La petición se realizó mediante escrito de 6 de abril de 2006. El carácter insuficiente de la respuesta obtenida, que precisó un requerimiento, hizo que se recabara nueva información por medio de escrito fechado el 1 de agosto de 2006.

Con ocasión de esta segunda solicitud de colaboración se ponía énfasis en el hecho de que la documentación aportada por el Ayuntamiento permitía deducir que el expediente municipal se encontraría paralizado desde el mes de octubre de 2005.





3. La cumplimentación de esta segunda solicitud, también fue necesario un requerimiento, se hizo a través de respuesta datada el 13 de diciembre de 2006, que incorporaba entre otros extremos la siguiente novedad reseñable: *“... Este Ayuntamiento, sin hacer dejación de su deber legal en cuanto a tramitar y resolver expresamente la reclamación .... manifiesta su voluntad de concluir las actuaciones y proceder a resolver y notificar el procedimiento seguido al efecto, en el plazo más breve posible...”*

A la vista de lo transcrito y en la medida de que lo anunciado se llevara a efecto, entendíamos que los motivos que daban lugar a la queja entraban en una vía que permitía aventurar una próxima solución, parecer que se transmitió tanto al reclamante como al propio Ayuntamiento; en este segundo caso a través de escrito de 8 de enero de 2007.

4. Con posterioridad, el reclamante nos hace saber que el estado de cosas denunciado permanecía sin alteraciones; esto es, el compromiso adquirido por la entidad local no se había llevado a efecto. Esta noticia, provocó que nuevamente el Ararteko tuviera que demandar la colaboración municipal por medio de un escrito de 29 de marzo de 2007 en el que se significa la tardanza en proceder conforme a lo que ellos mismos habían comunicado.

No siendo cumplimentada esta petición ni tampoco el consiguiente requerimiento, nos vimos obligados a insistir acerca de la obligación de dar curso adecuado a nuestras solicitudes, circunstancia que coincidente con el cambio de corporación local – producto de las elecciones municipales celebradas en 2007 – se pone en conocimiento del nuevo Ayuntamiento mediante escrito de 10 de julio de 2007

Tampoco en este caso se procede a cumplir lo pedido por lo que se formula un requerimiento a través de escrito de 4 de septiembre de 2007 que hasta el momento de escribir estas líneas y a pesar de las gestiones llevadas a cabo no ha sido contestado.





## Consideraciones

1. Esta queja tiene por objeto la falta de respuesta a una solicitud de un ciudadano concretada en la no resolución expresa, poniendo fin al procedimiento, de un expediente municipal con origen en una reclamación por responsabilidad patrimonial.
2. El supuesto es merecedor de reproche pues es susceptible de ser configurado como una actuación administrativa incorrecta materializada en el incumplimiento de la obligación de contestar expresamente las peticiones de los ciudadanos.

Lo que con carácter general, como es sabido, se sigue del art. 42.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que dice: *“La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación”*.

3. Obligación que, por otro lado, es exigible en toda clase de procedimientos y no puede ser excepcionada a la hora de ocuparse de expedientes como el examinado, tipología de procedimientos que posee su propio régimen en cuanto a plazos para su finalización.

Concretamente hablamos del de seis meses a que se refiere el art. 13.3 del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, norma aplicable a este caso.

4. El deber de dictar resolución expresa no cede ante el tiempo transcurrido pues el llamado silencio administrativo negativo ni pone fin al procedimiento en el que se produce ni cabe su consideración como circunstancia exoneradora de la obligación de actuar conforme al mandato normativo expresado.
5. Comoquiera que no tenemos constancia de que se haya dictado y notificado la resolución que, conforme a derecho, serviría de colofón al expediente con origen en la reclamación por responsabilidad patrimonial interpuesta por don (...), el mencionado mandato sigue sin llevarse a efecto.





Por todo ello, en conformidad con lo preceptuado en el art. 11 b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, se eleva la siguiente

**RECOMENDACIÓN 10/2008, de 5 de mayo, al Ayuntamiento de Laguardia**

El Ayuntamiento de Laguardia debe concluir la tramitación del expediente con origen en la reclamación por responsabilidad patrimonial formulada por don (...) dictando y notificando al interesado la resolución expresa que conforme a derecho proceda.

